

Número: 8476

Fecha: 23 de mayo de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras**

**REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA
JUNTA EXAMINADORA DE PERITOS ELECTRICISTAS
ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número _____

Aprobado por la Junta Examinadora el _____.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	1
ARTÍCULO 1. BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2. TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 3. PROPÓSITOS.....	1-2
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.....	2-4
CAPÍTULO II: EDUCACIÓN CONTINUA, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA JUNTA EXAMINADORA.....	4
ARTÍCULO 5. FACULTADES DE LA JUNTA.....	4
ARTÍCULO 6. FUNCIONES.....	4-5
CAPÍTULO III: ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA.....	5
ARTÍCULO 7. CURSO ACREDITABLE: REQUISITOS.....	5-6
ARTÍCULO 8. GUÍAS GENERALES PARA LA APROBACIÓN DE CURSOS: REQUISITOS.....	6-8
ARTÍCULO 9. CURSOS OFRECIDOS POR ENTIDADES TÉCNICAS O PROFESIONALES PRIVADAS CON O SIN FINES DE LUCRO: REQUISITOS.....	8-9
ARTÍCULO 10. CURSOS OFRECIDOS POR ENTIDADES PROFESIONALES PÚBLICAS: REQUISITOS.....	9
ARTÍCULO 11. CÓMPUTO DE CRÉDITOS.....	9-10
ARTÍCULO 12. CURSOS OFRECIDOS MEDIANTE MECANISMOS NO TRADICIONALES DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE.....	10
ARTÍCULO 13. REQUISITO DE DIVULGACIÓN EFECTIVA.....	10
CAPÍTULO IV: PROVEEDORES.....	10
ARTÍCULO 14. PROVEEDOR CERTIFICADO: REQUISITOS BÁSICOS; PROCEDIMIENTO.....	10-14

ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN PROVISIONAL DE PROVEEDORES.....	14
ARTÍCULO 16. DEBERES DEL PROVEEDOR SOBRE APROVECHAMIENTO ACADÉMICO	14-15
ARTÍCULO 17. RECURSOS	15
ARTÍCULO 18. ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON EDUCACIÓN CONTINUA	15
ARTÍCULO 19. DEBER DE PROVEER ACOMODO RAZONABLE	15
ARTÍCULO 20. EXPEDIENTES DE LOS CURSOS	15-16
CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA.....	16
ARTÍCULO 21. PETICIONES	16
ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN; DETERMINACIÓN	16-17
CAPÍTULO VI: CUMPLIMIENTO POR TÉCNICOS O PROFESIONALES.....	17
ARTÍCULO 23. MÍNIMO DE HORAS CRÉDITO.....	17
ARTÍCULO 24. AVISO DE INCUMPLIMIENTO.....	17
ARTÍCULO 25. CUMPLIMIENTO TARDÍO.....	17-18
ARTÍCULO 26. INCUMPLIMIENTO; CITACIÓN.....	18
ARTÍCULO 27. VISTA INFORMAL ANTE LA JUNTA.....	18
CAPÍTULO VII: MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES.....	19
ARTÍCULO 28. PARTICIPACIÓN COMO RECURSOS.....	19
ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE OBRAS DE CONTENIDO PARA LA PROFESIÓN U OFICIO.....	19
ARTÍCULO 30. ESTUDIOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO.....	19
ARTÍCULO 31. NOTIFICACIONES DE LA JUNTA; MODOS DE REALIZARLAS.....	19-21
ARTÍCULO 32. SITUACIONES NO PREVISTAS.....	21

ARTÍCULO 33. RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA.....	21
ARTÍCULO 34. REVISIÓN ADMINISTRATIVA.....	22
ARTÍCULO 35. DISPOSICIONES PARA LICENCIADOS INACTIVOS.....	22
ARTÍCULO 36. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE LA EDUCACION CONTINUA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE PERITOS ELECTRICISTAS.....	22-23
ARTÍCULO 37. ENMIENDAS.....	23
ARTÍCULO 38. SEPARABILIDAD.....	23
ARTÍCULO 39. DEROGACIONES.....	23
ARTICULO 40. VIGENCIA.....	24

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 131 de 28 de junio de 1969 según enmendada, la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991 según enmendada, la Ley Núm. 189 de 2007, la Ley Núm. 152 de 2008, la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la Ley del Profesional Combatiente y el Reglamento Núm. 7963 aprobado el 22 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO 2. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

ARTÍCULO 3. PROPÓSITOS

El Reglamento General para Educación Continua servirá como guía a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas en la preparación de su reglamento específico de la profesión u oficio. En el mismo se incluye los requisitos básicos, para los procesos de certificación de proveedores. Este Reglamento dispone sobre el rol que deberán asumir los Colegios o Asociaciones Profesionales que representan a los profesionales licenciados al momento que la Junta Examinadora de Peritos Electricistas estén evaluando los proveedores de educación continua, para su acreditación, o al momento de aprobar o enmendar sus reglamentos. Dicho rol será de participación activa siempre que dichos Colegios y Asociaciones Profesionales cuenten con divisiones o departamentos de educación continua.

Este Reglamento también dispone, a tenor con su base legal, que el estar acreditado por cualquier cuerpo acreditador de educación superior no será requisito indispensable para ser certificado como proveedor. Asimismo, dispone que la certificación como proveedor de educación continua tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Las instituciones educativas, asociaciones y colegios profesionales, compañías o entidades que al momento de entrar en vigor este Reglamento sean proveedores de educación continua mantendrán su status de proveedores por cinco (5) años a partir de la vigencia de la Ley Núm. 152 de 2008, siempre que soliciten a la Junta Examinadora que les certifique como proveedor.

La Junta Examinadora de Peritos Electricistas, deberá a su vez notificar a los proveedores de la necesidad de solicitar un certificado que se atempere a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada. Dentro del año previo a la conclusión del término de cinco (5) años, los proveedores de educación continua deberán someterse al proceso de renovación que dispone este Reglamento. La Junta tendrá la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de renovación dentro de un término no mayor a seis (6) meses de la fecha de radicación de la solicitud.

El Reglamento contiene, además, disposiciones aplicables a los profesionales o técnicos en el cumplimiento de requisitos de educación continua, incorporando los postulados de la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la Ley del Profesional Combatiente.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

1. **Acomodo Razonable** - Es el ajuste lógico y razonable a los requisitos establecidos en este Reglamento, que atenúe el efecto que pudiera tener el impedimento en la capacidad del técnico o profesional a tomar un curso de educación continua y obtener un aprovechamiento efectivo del mismo, sin que dicho ajuste resulte en cualquiera de los siguientes:

(a) alterar fundamentalmente el objetivo del programa de educación continua obligatoria, que es alentar y contribuir al mejoramiento profesional mediante el aprovechamiento efectivo de todo curso ofrecido, conforme dispone este Reglamento

(b) imponer una carga indebida a la Junta Examinadora en la función administrativa de certificar el cumplimiento del requisito de educación continua.

2. **Colegio o Instituto** - Cualquier organización creada por ley o de acuerdo a las leyes de Puerto Rico que se cree para asociar a técnicos o profesionales de una misma profesión u oficio.

3. **Curso autorizado o acreditable** - Curso de educación continua aprobado por la Junta al cumplir con todos los requisitos aplicables establecidos en el Artículo 7 del Reglamento Específico de la Junta Examinadora y el Reglamento 7963 aprobado el 22 de Diciembre de 2010.

4. **Curso de Educación Continua ("Curso")** - Es toda actividad educativa dirigida a los técnicos y profesionales para llenar sus necesidades de mejoramiento profesional, y diseñada con el fin de que éstos adquieran, desarrollen y mantengan los conocimientos y las destrezas necesarias para el desempeño de su oficio o profesión dentro de los más altos niveles de calidad y competencia.

5. **Departamento** – Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. **Divulgación efectiva** – Se refiere a anunciar el ofrecimiento del curso a todos los miembros de la profesión mediante la publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, o cualquier otro medio de divulgación alterno, tales como cartas circulares o publicaciones de colegios, institutos, o de instituciones públicas o privadas en medios escritos o electrónicos.

7. **Entidad Afín** - Organización profesional que agrupa a nivel nacional los miembros de una profesión u oficio y que ofrecen a sus miembros programas de educación continua directamente o a través de sus proveedores certificados, cuyos programas sean de reconocida calidad o que hayan sido evaluados por la Junta y encontrados

que cumplen sustancialmente con los requisitos del Artículo 7 de este Reglamento. La Junta establecerá una lista de Entidades Afines cuyos cursos serán automáticamente acreditados por la Junta.

8. **Entidad profesional privada** - La sociedad, corporación profesional, organización o entidad privada cuyos miembros se dedican principalmente al ejercicio de la profesión u oficio.

9. **Entidad profesional pública** - Cualquier organización o entidad adscrita a alguna de las tres ramas de gobierno estatal o federal, o algún municipio.

10. **Discapacitado** - Una limitación física o emocional que afecte sustancialmente una o más de las actividades principales de la vida del técnico o profesional, y que limite sustancialmente su habilidad para cumplir con los requisitos de educación continua, en igualdad de condiciones con respecto al resto de los técnicos y profesionales. Sólo incluye aquellas limitaciones físicas o emocionales que puedan ser subsanadas mediante acomodo razonable.

11. **Junta - Junta Examinadora De Perito Electricista o Acreditadora** adscritas al Departamento de Estado cuyas leyes orgánicas les requieran establecer requisitos de educación continua.

12. **Amnistía** - Mecanismo utilizado por el colegio para exonerar al perito electricista del cumplimiento de requisito de horas de Educación Continua Compulsoria. Este mecanismo requiere legislación apropiada, endosado por la Secretaría Auxiliar de Juntas y la aprobación de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

13. **Participación Activa** - Proceso que seguirá la Junta para solicitar la opinión de los Colegios o Asociaciones Profesionales al aprobar o enmendar su respectivo reglamento de educación continua, siempre que dichas instituciones también lleven a cabo funciones de educación continua. El proceso será según dispuesto en el Artículo 37 del Reglamento Específico.

14. **Periodo de cumplimiento** - Periodo establecido por la Junta Examinadora en sus respectivo reglamento de educación continua.

15. **Proveedor** - Persona natural o jurídica que ofrece cursos de educación continua, de conformidad con el Reglamento 7963 y el Reglamento Específico.

16. **Secretaría Auxiliar** - Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

17. **Perito Electricista, Técnico o Profesional** - Toda persona que haya obtenido una licencia de la Junta Examinadora de Perito Electricista adscrita al Departamento de Estado, cuya Ley Orgánica le requiere cumplir requisitos de educación continua.

18. **Asamblea General** - La Ley 131 de 28 de junio de 1969 según enmendada y la Ley 192 del 10 de diciembre de 2010, le confiere la Facultad de adoptar, mediante

votación, las normas, requisitos y/o reglamentos que han de regir al Colegio. Autoridad máxima sobre todos los directivos del Colegio.

19. **Ley Núm. 284-2011**- Ley para establecer que los requisitos educativos en Puerto Rico sean medidos, acreditados, licenciados y aprobados en créditos y horas, por cualquier entidad u organismo regulador o acreditador de las distintas profesiones y oficios.

CAPÍTULO II: EDUCACIÓN CONTINUA, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA JUNTA EXAMINADORA

ARTÍCULO 5. FACULTADES DE LA JUNTA

(A) Establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua, facultad que no podrá ser delegada.

(B) Certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente a la profesión u el oficio reglamentado por dicha Junta, facultad que no podrá ser delegada.

(C) De ser necesario, la Junta será responsable de enmendar los reglamentos vigentes sobre educación continua o de aprobar reglamentos de conformidad con las normas generales establecidas en este Reglamento. Cuando los Colegios o Asociaciones Profesionales lleven a cabo labores de educación continua relativa a los oficios o profesiones que representa, la Junta deberá tomar en consideración sus planteamientos al formular sus reglamentos.

(D) Solicitar a los proveedores, Instituciones Educativas, Asociaciones, Colegios y otras entidades la incorporación de cursos de Energía Renovable.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES

La Junta Examinadora al implementar este Reglamento podrá ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

(1) Certificar proveedores y reconocer entidades afines.

(2) Aprobar cursos de educación continua.

(3) Supervisar la custodia y control de todos los documentos, registros, expedientes y equipo relacionados con educación continua que estén bajo el control de la Secretaría Auxiliar o cualquier colegio o asociación.

(4) Expedir certificaciones a tenor con este Reglamento.

(5) Por sí mismos, o a través de recursos disponibles en la Secretaría Auxiliar o en cualquier colegio o asociación profesional bona fide, asegurarse que aquellas

entidades con quien se pacte la ejecución de funciones relacionadas con educación continua cumplan con lo acordado.

(6) Mantener documentadas las funciones que se ejerzan, identificadas en este artículo, mediante las minutas de las reuniones correspondientes y notas en el expediente correspondiente, debidamente firmadas.

(7) Evaluar situaciones de incumplimiento con los términos y requisitos de este Reglamento y recomendar la acción correspondiente.

(8) Someter recomendaciones a la Secretaría Auxiliar sobre cualquier otro asunto relacionado con el descargo de sus funciones y la administración eficiente de este Reglamento.

(9) Cualquier otra función relacionada al propósito de este Reglamento según aprobada por la Secretaría Auxiliar o la Junta Examinadora.

CAPÍTULO III: ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 7. CURSO ACREDITABLE: REQUISITOS

Para propósitos de acreditación, todo curso ya sea ofrecido en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos cumplirá con los siguientes requisitos:

(1) Tener un alto contenido intelectual y práctico, relacionado con el ejercicio de la profesión u oficio según determinado por la Junta, o con los deberes y obligaciones éticas de los profesionales.

(2) Contribuir directamente al desarrollo de la competencia y destrezas profesionales para el ejercicio de la profesión u oficio.

(3) Incluir materiales educativos relacionados al curso que estarán disponibles para cada participante, ya sea en forma impresa o electrónica o, en la alternativa, proveer instrucciones para acceder los materiales por la red de Internet u otros medios.

(4) En la descripción y objetivos educativos de cada curso, demostrar que los recursos le han dedicado, o le dedicarán, el tiempo necesario para cumplir con el número de ocho horas (8) solicitado y que, en efecto, el curso será de utilidad para el mejoramiento del ejercicio de la profesión u oficio.

(5) Ser ofrecido en lugares y ambientes propicios, con el equipo electrónico o técnico que sea necesario, el espacio suficiente para la matrícula y que contribuya a lograr una experiencia educativa enriquecedora a los participantes.

(6) Brindar a los participantes la oportunidad de hacer preguntas directamente a los recursos o a las personas cualificadas para contestar, ya sea personalmente, por escrito o a través de medios electrónicos.

(7) Cualquier otro requisito relacionado al propósito de este Reglamento según identificado por la Junta y aprobado por la Secretaría Auxiliar.

ARTÍCULO 8. GUÍAS GENERALES PARA LA APROBACIÓN DE CURSOS: REQUISITOS

(A) A solicitud de un proveedor:

(1) La solicitud para la aprobación de un curso ya sea ofrecido en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos- será presentada en el formulario provisto por la Junta, con la anticipación que requiera la Junta, antes de la fecha de ofrecimiento del curso, excepto que por justa causa la Junta acorte dicho término.

(2) Con la solicitud se incluirá la información y los anejos para acreditar lo siguiente:

(a) título, descripciones generales y objetivas del curso.

(b) lugar, fecha y hora.

(c) tiempo de duración, horas contacto.

(d) tiempo atribuible a aspectos éticos, de especialidad, o generales de la profesión u oficio, si aplica.

(e) bosquejo del contenido;

(f) nombre de los recursos y sus calificaciones profesionales (resumé detallado).

(g) copia avanzada de los materiales a distribuirle a los técnicos o profesionales participantes, si alguna.

(h) precio del curso; si alguno.

(i) forma propuesta para la divulgación efectiva.

(3) De la solicitud y los anejos presentados deberá surgir que el curso cumple con los requisitos del Artículo 7.

(4) La decisión de la Junta será notificada al proveedor solicitante no más tarde de los sesenta (60) días calendarios de presentada la solicitud. Si la Junta no notifica al proveedor en ese término, se entenderá que el curso está autorizado.

(5) Dentro de los treinta (30) días siguientes al ofrecimiento del curso, el proveedor presentará ante la Junta lo siguiente:

(a) Una lista con los nombres y números de licencia o certificado de los técnicos o profesionales que tomaron el curso.

(b) Una certificación de que el curso estuvo disponible al público y que se

administró según informado en la solicitud o, de haber ocurrido alguna variación, la descripción de ésta con la explicación de cómo la variación no debería afectar la aprobación que se le había impartido al curso.

(c) en el formulario provisto por la Junta, un informe breve o estadística sobre la evaluación del curso por los técnicos o profesionales que lo tomaron.

(d) una cuota por cada hora crédito tomada por cada técnico o profesional, según lo establezca el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones del *Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado, Reglamento Núm. 4660*, según enmendado, o cualquier otro Reglamento sobre el particular que se apruebe en el futuro.

(B) A solicitud de un técnico o profesional licenciado por la Junta:

(1) Un técnico o profesional podrá presentar una solicitud para la aprobación o acreditación de un curso, independientemente de si el mismo lo ofrece o lo ofreció un Proveedor Certificado o cualquier otro proveedor, o si el curso fue ofrecido en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos.

(2) La solicitud será presentada en el formulario provisto por la Junta, que incluirá la siguiente información:

(a) Descripción general del curso y cualquier material que el proveedor haya provisto que explique el contenido, el nombre del recurso, lugar, día y hora, número de horas contacto, pago por concepto de matrícula, si alguno, y tiempo atribuible a aspectos generales, de especialidad o de ética, de una profesión u oficio, si aplica;

(b) cualquier dato o evidencia sobre el proveedor o el curso que sea de utilidad para que la Junta pueda evaluar el historial del proveedor y determinar si procede acoger la solicitud, cuando el proveedor no sea un proveedor certificado o reconocido por la Junta como una entidad afín.

(3) De la solicitud y sus anejos deberá surgir que el curso cumple con los requisitos del Artículo 7 de este Reglamento.

(4) La solicitud no será considerada si han transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha del curso, con excepción de los dispuesto en el Artículo 33 sobre la acreditación retroactiva.

(5) La solicitud debe incluir una cuota según lo establezca el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones del *Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado, Reglamento Núm. 4660*, según enmendado, o cualquier otro Reglamento sobre el particular que se apruebe en el futuro.

(6) La Junta podrá reconocer como Entidades Afines a las organizaciones profesionales o técnicas nacionales que tengan un programa estructurado para

ofrecer cursos de educación continua para sus miembros directamente o a través de sus proveedores certificados. En estos casos, la Junta podrá aceptar las transcripciones de los créditos que acumulen los técnicos o profesionales con dichas Entidades Afines, como prueba de cumplimiento con los requisitos de este Reglamento y los del Reglamento de Educación Continua específico de la Junta. Estas transcripciones de créditos deberán venir acompañadas de una solicitud en el formulario especial provisto por la Junta para estos casos y con una cuota según lo establezca el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones del *Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado, Reglamento Núm. 4660*, según enmendado, o cualquier otro Reglamento sobre el particular que se apruebe en el futuro.

ARTÍCULO 9. CURSOS OFRECIDOS POR ENTIDADES TÉCNICAS O PROFESIONALES PRIVADAS CON O SIN FINES DE LUCRO.
REQUISITOS:

(A) Las entidades técnicas o profesionales privadas, con o sin fines de lucro, con interés en ofrecer un curso para que se le acredite como educación continua a sus miembros cumplirán con lo siguiente:

- (1) Presentar su solicitud de Proveedor Certificado a la Junta Examinadora conforme al Artículo 14;
- (2) Incluir con la solicitud la información y los documentos necesarios según el Artículo 8(A) para demostrar que el curso cumple con los requisitos del Artículo 7;
- (3) Acreditar que el curso será ofrecido a un costo razonable, si alguno, determinado a base de la cantidad que regularmente se cobra por un curso similar en el mercado de Puerto Rico;
- (4) Separar al menos el veinticinco por ciento (25%) de los espacios para que cualquier técnico o profesional con interés, que sea miembro de su entidad, pueda tomarlo como educación continua;
- (5) Cumplir con el requisito de divulgación efectiva, dispuesto en el Artículo 4, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de ofrecimiento del curso;
- (6) Esperar por lo menos hasta quince (15) días antes de la fecha de ofrecimiento del curso para comenzar a admitir solicitantes del público (aquellos técnicos o profesionales que no están asociados con la entidad profesional privada). Si hubiera más solicitudes del público que espacios disponibles, los participantes se escogerán por orden de llegada de su solicitud. Se preparará una lista de espera para conceder espacios en caso de que algún participante cancele su solicitud o no remita el pago, si alguno, oportunamente.
- (7) A más tardar treinta (30) días luego del día en que se haya ofrecido el curso:
 - (a) acreditar que se cumplió con el requisito de divulgación efectiva dispuesto en el inciso (A)(5) de este Artículo;

(b) informar: (i) el número total de espacios que estuvo disponible y el número de espacios que estuvo disponible a personas no asociadas a la entidad profesional privada ("público"), (ii) los nombres de las personas no asociadas a la entidad profesional privada ("público") que solicitaron y la fecha en que se recibió cada solicitud, independientemente de si fueron admitidas o de si la solicitud fue oportuna, (iii) el número de personas que fueron admitidas, (iv) los nombres de las personas admitidas que no están asociadas a la entidad profesional privada ("público"), junto a su fecha de admisión y los nombres de las demás personas admitidas, (v) el número de personas que asistió, (vi) los nombres de las personas que asistieron y que no están asociadas a la entidad profesional privada ("público") con sus números de licencia o certificado, y los nombres de las demás personas que asistieron con sus números de licencia o certificado;

(c) Cumplir con el requisito dispuesto en el Artículo 8(A)(5).

(B) Todo curso aprobado de conformidad con el inciso (A) de este Artículo será acreditado hasta una tercera parte (1/3) del total de horas requeridas en cada periodo de cumplimiento.

ARTÍCULO 10. CURSO OFRECIDO POR ENTIDADES PROFESIONALES PÚBLICAS: REQUISITOS

Las entidades profesionales públicas con interés en ofrecer un curso para que se le acredite como educación continua a sus empleados que sean técnicos o profesionales cumplirán con lo siguiente:

(1) Presentar una solicitud en el formulario provisto por la Junta sesenta (60) días antes del ofrecimiento del curso;

(2) Incluir la información y los documentos necesarios según el Artículo 8(A) para acreditar que el curso cumple con los requisitos del Artículo 7.

Todo curso aprobado de conformidad con este Artículo será acreditado hasta una tercera parte (1/3) del total de horas requeridas en cada periodo de cumplimiento. Las Entidades Profesionales Públicas estarán exentas del pago de cuotas.

ARTÍCULO 11. CÓMPUTO DE CREDITOS

Las horas crédito de educación continua mínimas establecidas por la Junta, ya sea por ley o por reglamento, se calcularán de la siguiente manera:

(1) Una hora crédito consistirá de cincuenta (50) a sesenta (60) minutos de participación en actividades propias de educación, según lo determine la Junta en el uso de su discreción;

(2) La Junta determinará el tiempo a acreditar por cursos ofrecidos únicamente a través de mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje; en su acreditación la Junta evaluará la naturaleza del curso, el tiempo que normalmente se

requiere para completarlo y el informe que rinda el proveedor respecto al desempeño de quienes tomaron el curso;

(3) La Junta tendrá la discreción de delegar en Colegios, Asociaciones Profesionales o en Entidades públicas o privadas, el manejo y contabilidad de las horas crédito.

ARTÍCULO 12. CURSOS OFRECIDOS MEDIANTE MECANISMO NO TRADICIONALES DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE

(A) La Junta podrá acreditar cursos en que se usen mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje, ya sea por correspondencia, computadora, video, grabación u otros medios, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 11(2) de este Reglamento.

(B) La solicitud para la aprobación de estos cursos cumplirá con los requisitos del Artículo 8. El proveedor, o el técnico o profesional licenciado que solicite la aprobación, explicará cómo el curso cumple con los requisitos del Artículo 7, los fines del programa de educación continua obligatoria y este Reglamento.

(C) La Junta evaluará caso a caso estas solicitudes y, discrecionalmente, podrá aprobarlas. Todo proveedor certificado deberá someter estos cursos para aprobación previa de la Junta, salvo en los casos que sean ofrecidos por Entidades Afines o sus proveedores certificados.

ARTÍCULO 13. REQUISITO DE DIVULGACIÓN EFECTIVA

(A) Todo proveedor que solicite la aprobación de un curso para acreditación, podrá publicar sus ofrecimientos en cualesquiera mecanismos a través de los cuales se realice una divulgación efectiva dirigida a los técnicos y profesionales que pudieran tener interés en tomar los cursos. Una vez aprobado el curso, será deber del proveedor anunciarlo de conformidad con la definición del Artículo 4.

(B) La Junta podrá divulgar en la página del Departamento en la Internet los cursos aprobados, a base de la información que conste en sus expedientes administrativos.

CAPITULO IV: PROVEEDORES

ARTÍCULOS 14. PROVEEDOR CERTIFICADO: REQUISITOS BÁSICOS; PROCEDIMIENTO

(A) Requisitos

Una persona natural o jurídica interesada en que se le extienda Licencia de Proveedor Certificado cumplirá con los siguientes requisitos:

(1) Haber ofrecido, durante los cuatro (4) años antes de la aprobación de este

Reglamento, cursos de educación continua que cumplieron con los requisitos para su acreditación;

(2) Demostrar que la misión de su programa de educación es el mejoramiento de los técnicos o profesionales a través de la educación que ofrecen;

(3) Demostrar que posee la solvencia económica necesaria para mantener un programa de educación continua de la más alta calidad;

(4) Demostrar que sus actividades están dirigidas primordialmente a los técnicos o profesionales de la Junta;

(5) Comprometerse a cumplir con la misión y los propósitos del programa de educación continua de la Junta;

(6) Certificar y evidenciar, de ser necesario, que las facilidades donde se ofrecen los cursos satisfacen las necesidades de acomodo razonable al técnico o cumplir con el requisito de educación continua;

(7) Cualquier otro requisito que determine la Junta en su Reglamento.

No será requisito indispensable para ser certificado como proveedor el estar acreditado por cualquier cuerpo acreditador de educación superior.

(B) Disposiciones Transitorias

(1) Las instituciones educativas, asociaciones y colegios profesionales, compañías o entidades que al 4 de agosto de 2008 eran Proveedores de Educación Continua, mantendrán su status de proveedores, siempre y cuando soliciten a la Junta que los certifique como proveedor;

(2) La institución educativa, asociación o colegio profesional, compañía o entidad deberá presentar evidencia de que, al momento de la entrada en vigor de la Ley Núm. 152 de 2008, era proveedor de dichos servicios. La Junta establecerá la forma en que un proveedor evidenciará su carácter de proveedor. La Juntas deberán, a su vez, notificar a los proveedores sobre la necesidad de solicitar un certificado que se atempere a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada;

(3) Dentro del año previo a la conclusión del término de cinco (5) años, contados a partir del 4 de agosto de 2008, los Proveedores de Educación Continua deberán someterse al proceso de renovación que dispongan los reglamentos específicos de la Junta, y la Junta tendrá la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de renovación dentro de un término no mayor a seis (6) meses de la fecha de radicación de la solicitud;

(4) Cualquier otro requisito que determine la Junta en su Reglamento.

(C) La persona natural o jurídica interesada en que se le licencie como Proveedor Certificado presentará una solicitud en el formulario provisto por la Junta, con la siguiente información:

- (1) Nombre del proveedor, dirección, teléfono, fax, correo electrónico;
- (2) Nombre y título de la persona contacto;
- (3) Descripción de cada actividad o curso de educación continua ofrecido durante los últimos cuatro (4) años anteriores a la solicitud, con la siguiente información:
 - (a) Título del curso y su descripción;
 - (b) Fecha y lugar de celebración;
 - (c) Costo de registro o matrícula;
 - (d) Prontuario o contenido del curso;
 - (e) Nombres de los recursos y calificaciones profesionales;
 - (f) Descripción de los materiales distribuidos a los participantes;
 - (g) Horas acreditadas;
 - (h) Distribución de horas por categoría o asunto (ej: Aspectos sustantivos, aspectos de la práctica de la profesión u oficio, ejercicios, preguntas);
 - (i) Audiencia a la cual fue dirigida el curso.
 - (j) Indicar si el curso fue anunciado como abierto al público, o si fue ofrecido exclusivamente a un grupo en particular;
 - (k) Método para evaluar el curso (ej: evaluación por los y las participantes, evaluador independiente)
 - (l) Formato de presentación (ej: salón de clases, video, circuito cerrado, transmisión simultánea, estudio individual, computadora);
 - (m) Mecanismo para constatar el aprovechamiento académico del curso, si alguno.
- (4) Anejos y documentos que acrediten la información provista en cumplimiento con los requisitos del inciso tres (3);
- (5) Descripción de su experiencia en el campo de especialidad, de sus facilidades físicas y de la preparación de las personas a cargo de la organización, enseñanza y supervisión de su programa;

(6) Jurisdicciones en las que se le ha extendido licencia como Proveedor Certificado, si alguna;

(7) Incluir, cuando se trate de una corporación, su número de registro, especificando el tipo de corporación, de modo que la Junta o personal de la Secretaría Auxiliar verifique con el Registro de Corporaciones del Departamento De Estado si éste está en cumplimiento ("good standing") con la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 2009, según enmendada;

(8) Certificación de que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años;

(9) Declaración de que se compromete a cumplir con los propósitos del programa de Educación Continua y con todos los requisitos establecidos por la Junta y por la Secretaría Auxiliar en este Reglamento y disposiciones relacionadas.

(D) La Junta tendrá la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de licencia de Proveedor Certificado dentro de un término no mayor a seis meses de la fecha de radicación de la solicitud.

(E) Extendida la licencia de Proveedor Certificado, los cursos que ofrezca el proveedor se considerarán pre-aprobados una vez los informe a la Junta de conformidad con los requisitos del Artículo 8. La Junta, en el ejercicio de su facultad, podrá denegar la aprobación de cualquier curso que no cumpla con los requisitos de este Reglamento, en cuyo caso lo notificará al proveedor con al menos treinta (30) días de antelación. Los casos de incumplimiento podrán conllevar la revocación de la licencia extendida.

(F) La licencia de Proveedor Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años, por lo que el proveedor, de interesar continuar como tal, deberá solicitar la renovación para cada periodo subsiguiente, de conformidad con los requisitos de la Junta.

(G) Procedimiento de Renovación:

(1) someter la solicitud que provea la Junta para este propósito;

(2) incluir, cuando se trate de una corporación, su número de registro, especificando el tipo de corporación, de modo que la Junta o personal de la Secretaría Auxiliar verifique con el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado si ésta, está en cumplimiento ("good standing") con la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 2009, según enmendada;

(3) Certificación de que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años;

(4) Declaración de que se compromete a cumplir con los propósitos del programa de Educación Continua y con todos los requisitos establecidos por la Junta y por la Secretaría Auxiliar en este Reglamento y disposiciones relacionadas;

(5) Discrecionalmente, la Junta podrá solicitarle a un proveedor que solicite la renovación de su Certificado de Proveedor, entre otros informes sobre cómo los mecanismos utilizados lograron el aprovechamiento académico de sus cursos, los objetivos del programa, la continua presencia y la participación real y efectiva de los asistentes, copias de las hojas de evaluación de los cursos ofrecidos;

(6) Cualquier otro requisito que pueda solicitar la Junta mediante Reglamento;

(7) La Junta tendrán la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de renovación de licencia de Proveedor Certificado dentro de un término no mayor a seis (6) meses de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN PROVISIONAL DE PROVEEDORES

(A) De así entender apropiado, la Junta tendrá la discreción de extender una Certificación Provisional de Proveedores por un periodo de dos (2) años, a los Programas de Educación Continua de aquellas Escuelas y Universidades reconocidas por el Consejo Educación de Puerto Rico o el Departamento de Educación o cualquier otro organismo regulador que se cree en el futuro por legislación.

(B) Las organizaciones e instituciones antes indicadas presentarán la solicitud con la información que requiere el Artículo 14 (C) de este Reglamento.

(C) Una vez se extienda la Certificación Provisional de Proveedores, los cursos que ofrezcan estas organizaciones e instituciones, se considerarán pre-aprobados siempre y cuando sean informados a la Junta de conformidad con los requisitos del Artículo 8(A). La Junta, en el ejercicio de su facultad, podrá denegar la aprobación de cualquier curso que no cumpla con los requisitos del Reglamento 7963 y del Reglamento Específico, en cuyo caso lo notificará al proveedor con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha del curso.

(D) Transcurrido el periodo provisional de dos (2) años, estas organizaciones e instituciones quedarán en igual situación que los demás proveedores y podrán solicitar la renovación de la licencia de Proveedor Certificado de conformidad con el Artículo 14(G).

ARTÍCULO 16. DEBERES DEL PROVEEDOR SOBRE APROVECHAMIENTO ACADÉMICO

(A) Todo proveedor debe realizar evaluaciones continuas y sistemáticas en cuanto a logros de objetivos educativos, diseño de programas, métodos pedagógicos, contenido de materiales, calidad de los recursos, entre otros.

(B) A solicitud de la Junta, el proveedor rendirá informes sobre cómo los mecanismos utilizados logran el aprovechamiento académico de sus cursos, los objetivos del programa de Educación Continua y la participación real y efectiva de los asistentes.

(C) La Junta podrá verificar la eficacia de estos mecanismos a través de procedimientos que establezca, por lo cual, todo proveedor conservará los documentos y expedientes relacionados con el cumplimiento de este Artículo, por un término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 17. RECURSOS

(A) Todo proveedor establecerá los mecanismos necesarios que garanticen que los recursos que se empleen para proveer educación continua posean las calificaciones, competencia profesional y destrezas pedagógicas que permitan una enseñanza de los cursos.

(B) La Junta podrá verificar en cualquier momento si el proveedor cumple con lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 18. ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON EDUCACIÓN CONTINUA

Si el proveedor combina un curso con otras actividades que no son objeto de acreditación por la Junta, éste expresará en los documentos que rinda a la Junta, el tiempo exacto dedicado a la Educación Continua requerido por la Junta y el tiempo dedicado a la otra actividad.

ARTÍCULO 19. DEBER DE PROVEER ACOMODO RAZONABLE

Todo proveedor ofrecerá acomodo razonable al técnico o profesional que lo solicite por razón de algún impedimento, para que pueda cumplir con el requisito de educación continua obligatoria.

ARTÍCULO 20. EXPEDIENTES DE LOS CURSOS

(A) Todo proveedor conservará por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se ofreció el curso, los expedientes sobre los cursos que haya ofrecido para propósitos de acreditación y los mantendrá a la disposición de la Junta para inspección cuando ésta se lo requiera.

(B) Los expedientes incluirán la información esencial para la acreditación de la educación continua que se detalla a continuación:

- (1) Identificación de los cursos;
- (2) Recursos que participaron;
- (3) Lista de asistencia con los nombres, números de licencia o certificado
- (4) Evaluaciones de los cursos por parte de los técnicos o profesionales
- (5) Certificaciones de participación expedidas y certificaciones relacionadas
- (6) Utilización de mecanismos tecnológicos o de otra índole para la enseñanza

en forma individual o a distancia, si aplica

(7) Informes sobre aprovechamiento académico de los cursos

(8) Cualquier otra información pertinente.

(C) Para conveniencia y fácil manejo, los expedientes podrán conservarse en formato electrónico.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA

ARTÍCULO 21. PETICIONES

(A) Cualquier persona interesada en una determinación de la Junta a tenor con este Reglamento podrá presentar por escrito cualquiera de las siguientes solicitudes.

(1) Licencia de proveedor certificado.

(2) Certificación provisional de proveedor.

(3) Acreditación de cursos.

(4) Exoneración.

(5) Diferimiento.

(6) Cualquier otra petición que pudiera surgir de la aplicación del Reglamento 7963 o de los Reglamento Específicos de la Junta.

(B) Requisitos:

(1) La solicitud será presentada en el formulario provisto por la Junta, describirá en forma detallada y precisa el propósito en incluirá los documentos pertinentes que apoyan la misma. En ausencia de un formulario, la persona interesada determinará la forma de hacer la solicitud, siempre que ésta conste por escrito.

(2) La solicitud para la designación como Proveedor Certificado incluirá la información requerida en el Artículo 14(C).

(3) La solicitud para la acreditación de cursos incluirá la información requerida en el Artículo 8(A).

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN; DETERMINACIÓN

(A) La Junta evaluará las solicitudes que hayan sido debidamente presentadas.

(B) Toda solicitud que no cumpla con los requisitos del Reglamento 7963 o del Reglamento Específico de la Junta que esté incompleta podrá ser denegada por la Junta.

(C) En la evaluación de la solicitud, la Junta podrá requerirle información adicional al solicitante;

(D) La Junta podrá conceder la solicitud en todo o en parte o denegarla. En cualquiera de los casos, deberá notificar su decisión al solicitante.

CAPÍTULO VI: CUMPLIMIENTO POR TÉCNICOS O PROFESIONALES

ARTÍCULO 23. MÍNIMO DE HORAS CRÉDITO

(A) Todo técnico o profesional cumplirá con los requisitos mínimos de horas crédito que se disponen en las leyes y reglamento de Educación Continua de la Junta.

(B) La Junta determinará cómo y cuándo el técnico o profesional le deberá someter la evidencia sobre su cumplimiento.

(C) No obstante lo anterior, y según dispuesto en la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la Ley del Profesional Combatiente, todo técnico o profesional miembro de los Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Activas en servicio activo regular que se encuentre fuera de Puerto Rico por un periodo mayor a un año, estará exento de cumplir con los requisitos de educación continuada durante ese periodo. Así mismo, todo técnico o profesional miembro de la Guardia Estatal en servicio activo estatal estará exento de cumplir con los requisitos de educación continuada durante ese periodo. Cuando se requiera cumplir con un determinado número de créditos en un intervalo de tiempo, se prorratearán los créditos por año, de manera tal que no se contará el tiempo en el que el profesional estuvo activo. Para disfrutar de la exención el técnico o profesional deberá presentar evidencia de servicio, según se define en el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 2010.

ARTÍCULO 24. AVISO DE INCUMPLIMIENTO

La Junta deberá notificar un Aviso de Incumplimiento a todo técnico o profesional que no haya cumplido con el mínimo de horas crédito requerido.

ARTÍCULO 25. CUMPLIMIENTO TARDÍO

(A) Todo técnico o profesional que incumpla con los requisitos mínimos de horas crédito que dispongan las leyes y reglamentos de su Junta podrá presentar una Solicitud de Cumplimiento Tardío con evidencia de que cumplió con los créditos que le faltaban para completar el requisito mínimo de horas crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite en que debía haber cumplido. Junto con la evidencia de cumplimiento, el técnico o profesional deberá someter por escrito las razones que justificaron su tardanza. La Junta evaluará la solicitud y tomará una determinación. La Junta tendrá la discreción de imponer las penalidades que procedan, a tenor con las leyes y reglamentos que apliquen.

(B) Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando sea contrario a lo que disponga alguna entidad reguladora federal o consejo nacional con inherencia sobre la Junta en cuestión, a su Ley Orgánica o alguna Ley Especial.

ARTÍCULO 26. INCUMPLIMIENTO; CITACIÓN

(A) Transcurrido el término para presentar una Solicitud de Cumplimiento Tardío, la Junta deberá citar por escrito al profesional o técnico a una vista informal.

(B) La citación a la vista incluirá: el propósito de la vista, la fecha y lugar de la misma, el período incumplido, las consecuencias de no asistir y referencia a las disposiciones de Ley aplicables.

(C) No obstante lo anterior, a aquellos técnicos o profesionales exentos a tenor con el Artículo 25 (C) de este Reglamento, no se le podrá imponer penalidad alguna por presentar tardíamente su Solicitud de Cumplimiento Tardío o cualquier otra documentación necesaria ante la Junta Examinadora, siempre que presente la razón existente ante la Junta Examinadora, no más tarde de sesenta (60) días después del vencimiento de su orden militar.

ARTÍCULO 27. VISTA INFORMAL ANTE LA JUNTA

(A) El técnico o profesional citado a una vista informal por incumplimiento a los requisitos de educación continua expondrá las razones que justifiquen su incumplimiento y presentará la prueba a su favor que tenga disponible.

(B) La Junta evaluará las razones expuestas y resolverá lo que proceda conforme a la legislación y/o reglamentación aplicable.

(C) En caso de incomparecencia, la Junta tomará la determinación administrativa que proceda de conformidad con su Ley Orgánica, su Reglamento o, de no existir una disposición relacionada vigente, la suspensión de la licencia a discreción de la Junta.

(D) La determinación de la Junta será notificada oportunamente al técnico o profesional del concernido.

CAPÍTULO VII: MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 28. PARTICIPACIÓN COMO RECURSOS

Los técnicos y profesionales que participen como recursos en la educación continua recibirán acreditación por esta función cuando presenten ante la Junta su solicitud y la certificación del proveedor en que conste su participación y horas de enseñanza. La Junta determinará en su Reglamento la cantidad de tiempo acreditable cuando el recurso participe en ofrecimientos múltiples del mismo curso.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE OBRAS DE CONTENIDO PARA LA PROFESIÓN U OFICIO

Los técnicos o profesionales que publiquen libros de contenido y artículos en revistas técnicas o profesionales reconocidas podrán recibir, a discreción de la Junta, acreditación por estas publicaciones, cuando presenten su solicitud con la evidencia pertinente sobre la publicación realizada y horas dedicadas. Corresponderá a la Junta determinar la cantidad de horas acreditadas, si alguna, por dichas publicaciones.

ARTÍCULO 30. ESTUDIOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO

La Junta podrá, a su discreción, relevar de tomar cursos de educación continua a todo profesional o técnico que haya completado un grado de Maestría en materias relativas a su profesión u oficio en alguna universidad reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico después de haber obtenido su licencia o certificado. Si el grado completo es de Maestría, la Junta podrá relevarlo de tomar cursos de educación continua por un periodo de hasta dos (2) años, término que se contará a partir de la fecha de obtención del grado. Si el grado obtenido es un Doctorado o su equivalente, el periodo de exención podrá ser de hasta tres (3) años, cuando a partir de la fecha de obtención del grado. También incluye en esta categoría a Peritos Electricistas con estudios conducentes al grado de Ingeniería Eléctrica, el periodo de exención podrá ser hasta tres (3) años mientras esté cursando el grado.

ARTÍCULO 31. NOTIFICACIONES DE LA JUNTA; MODOS DE REALIZARLAS

Las notificaciones de la Junta a los técnicos o profesionales y a los proveedores podrán ser realizadas a través del correo ordinario, facsímil o medios electrónicos. La Junta deberá enviar por correo certificado las notificaciones en aquellos casos que se cite a vista. La Junta deberá también confirmar el recibo de la notificación en aquellos casos que se cite a vista o se notifique alguna denegatoria. Las siguientes son notificaciones que la Junta podrá enviar a los técnicos, profesionales o proveedores, según sea el caso y que pueden variar dependiendo de las disposiciones de las Leyes Orgánicas y Reglamentos específicos de la Junta.

(A) A técnicos o profesionales licenciados:

- a. Acreditación de cursos total, parcial o denegación de acreditación;
- b. Requerimiento de información adicional para acreditación de cursos;
- c. Acreditación por participación como recurso;
- d. Acreditación por publicación de obras;
- e. Acreditación retroactiva de cursos;
- f. Relevamiento de la educación continua por estudios de maestría y doctorado;
- g. Aviso de Incumplimiento;
- h. Cumplimiento tardío;
- i. Decisión en reconsideración;
- j. Señalamiento de vista;
- k. Determinación luego de la vista;
- l. Determinación de la Junta en caso de incomparecencia a la vista;
- m. Exoneración de cumplimiento de educación continua por incapacidad para ejercer la profesión;
- n. Exoneración de Educación Continua por justa causa;
- o. Diferimiento de la Educación Continua por justa causa;
- p. Cualquier otra relacionada con el cumplimiento de requisitos.

(B) A proveedores:

- a. Certificación Provisional de Proveedor;
- b. Licencia de Proveedor Certificado;
- c. Aprobación de cursos, en todo o en parte;
- d. Denegación de aprobación de cursos;
- e. Denegación de solicitud de Proveedor Certificado;
- f. Requerimiento de informes sobre comprobación de aprovechamiento académico;
- g. Requerimiento de inspección de documentos;

- h. Incumplimiento con mecanismos para garantizar idoneidad de recursos;
- i. Decisión en reconsideración;
- j. Señalamiento de vista;
- k. Revocación de licencia por incumplimiento con el programa de Educación Continua;
- l. Requerimiento de información adicional;
- m. Cualquier otra relacionada con el cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 32. SITUACIONES NO PREVISTAS

(A) La Junta, podrá tomar medidas para atender situaciones no previstas en la forma que, a su juicio, sirva a los mejores intereses de los técnicos o profesionales licenciados.

(B) Para atender una situación de falta de miembros en una Junta, ya sea por ausencia o por falta de nombramientos para ocupar vacantes, la Junta podrá delegar en un Comité compuesto por tres de sus miembros la facultad de certificar proveedores o de aprobar cursos o cualquier otro asunto establecido en este Reglamento. La composición del Comité no tiene que ser permanente y podrá variar según la asistencia de los miembros presentes en las reuniones donde se están dilucidando asuntos relacionados con la educación continua.

ARTÍCULO 33. RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA

(A) Reconsideración: La persona natural o jurídica que no esté conforme con la decisión de una Junta hecha a tenor con este Reglamento, tendrá derecho a presentar una moción de reconsideración, por escrito, dentro del término de veinte (20) días desde el recibo de la notificación de la decisión de la Junta. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a tenor con la Ley de Procedimiento Uniforme, 3 LPRA §§ 22711, *et seq.*, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días de su presentación, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que la persona afectada reciba la decisión de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

(B) El término de veinte (20) días para presentar una moción de reconsideración ante la Junta es de cumplimiento estricto, prorrogable por justa causa que se expondrá en la petición.

ARTÍCULO 34. REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta y que haya agotado todos los remedios provistos por la Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 34 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en auto de copia de la notificación de la orden o resolución final de Junta es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

ARTÍCULO 35. DISPOSICIONES PARA LICENCIADOS INACTIVOS

Los peritos electricistas que no están practicando activamente la profesión por razones de edad, retiro y otras. Por tal motivo no toman los cursos de educación continua. Estos profesionales estarán a la discreción de la Junta y el Colegio. La Junta y el Colegio podrán aprobar disposiciones sobre estos profesionales.

ARTÍCULO 36. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE LA EDUCACION CONTINUA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE PERITOS ELECTRICISTAS

(A) La Junta deberá utilizar el Reglamento 7963 como guía al preparar su propio Reglamento Específico de Educación Continua. Este Reglamento pretende brindar los requisitos básicos para la elaboración del Reglamento Específico que afecte a la Junta Examinadora, lo que no impide que la Junta imponga requisitos distintos a los establecidos en este Reglamento, siempre que no sea inconsistentes con la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, 20 LPRA §10, *et seq.* Sin previo a la aprobación de este Reglamento, si la Junta hubiera aprobado un Reglamento Específico cuyo contenido la Junta determine está acorde con el presente Reglamento, entonces no será necesario que la Junta enmiende su Reglamento o adopte uno nuevo.

(B) Como parte de la elaboración de enmiendas o la adopción de un nuevo Reglamento Específico, la Junta someterá el borrador de Reglamento al Colegio o Asociación Profesional concerniente a la profesión u oficio que regula la Junta, concediéndole un término de treinta (30) días para someter por escrito sus comentarios, objeciones o sugerencias. De haber controversia entre el contenido del propuesto Reglamento y lo esbozado por el Colegio o Asociación, la Junta citará una reunión con representantes del Colegio o Asociación para esclarecer las posiciones de las partes.

(C) Luego de tomar en cuenta los comentarios, objeciones o sugerencias del Colegio o Asociación concernido, la Junta hará los cambios que entienda pertinentes al borrador, la Junta someterá el borrador de Reglamento a la Secretaría Auxiliar, quien

cotejará que se reúnan los requisitos dispuestos en las leyes y reglamentos aplicables.

(D) De transcurrir el término de treinta (30) días sin que el Colegio o Asociación haya sometido por escrito sus comentarios, objeciones o sugerencias, la Junta entenderá que el Reglamento fue aceptado sin enmiendas, por lo que someterá el borrador de Reglamento a la Secretaría Auxiliar, quien cotejará que se reúnan los requisitos dispuestos en las leyes y reglamentos aplicables.

(E) Una vez cotejado el Reglamento, la Secretaría Auxilia someterá el borrador de Reglamento a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Estado para que se someta al procedimiento de Reglamentación establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

ARTÍCULO 37. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado en cualesquiera de sus artículos o en partes por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, siempre y cuando el mismo sea aprobado por una mayoría de dos terceras (2/3) partes de sus miembros y previa notificación a los proveedores.

ARTÍCULO 38. SEPARABILIDAD

Si por virtud de legislación o determinación judicial cualquier disposición de este Reglamento es declarada nula o ineficaz en todo o en parte, la disposición se tendrá por no puesta y no afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales continuarán en todo su vigor y eficacia.

ARTICULO 39.DEROGACIONES

Este Reglamento deroga cualquier disposición reglamentaria de la Junta Examinadora de Perito Electricista contraria a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA

Este Reglamento comenzara a regir a los treinta (30) días después de su aprobación por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Secretaría Auxiliar de Juntas según dispone el Reglamento General de Educacion Continua de las Juntas Examinadoras, Reglamento 7963.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2014.



Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado de Puerto Rico

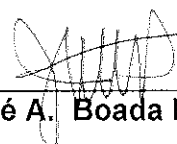


Osvaldo Méndez González
Presidente Junta Examinadora de
Peritos Electricista de Puerto Rico

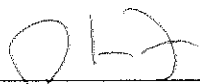
MIEMBROS DE LA JUNTA:



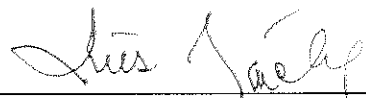
Adalberto Algorri Navarro



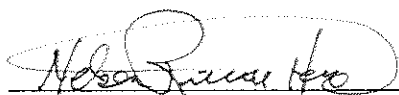
José A. Boada Ramírez



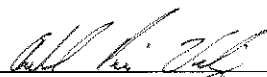
José L. Figueroa Aponte



Luis A. Sánchez Correa



Nelson Rivera Hernández



Aníbal Picón Vélez